

de mayo de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7246 *ORDEN de 24 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 24.679, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 14 de diciembre de 1983, por «Luis Ayuso, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 24.679, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Luis Ayuso, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio, de 14 de diciembre de 1983, sobre solicitud de importación de sacarosa desnaturalizada, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Feijoo Heredia, en nombre y representación de «Luis Ayuso, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1983, declaramos que la Resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos, declarando el derecho del recurrente a obtener licencia de importación de sacarosa desnaturalizada, amparada en la declaración número 26082566330128, presentada ante la Dirección General de Política Arancelaria el 26 de noviembre de 1982; sin hacer expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propio términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

7247 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio:

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de los beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto,

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imposables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1) Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2) Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) La elaboración de planes especiales a que se refieren el artículo 13 f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos. F) Las inversiones en activos tíjios nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo 2.º b), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de Empresas:

«Cia. Ibérica de Etiquetas, Sociedad Anónima»: (Expediente 834). Número de identificación fiscal: A.23.004.880. Fábrica de etiquetas bordadas. Fábrica de algodón y mezclas.

«Ertex, Sociedad Anónima»: (Expediente 853). Número de identificación fiscal: A.08.347.437. Tinte de hilos acrílicos, de algodón y sus mezclas, en madeja.

«Tejidos July, Sociedad Anónima»: (Expediente 840). Número de identificación fiscal: A.08.037.350. Género de punto exterior de señoras, caballero y niño.

«Confecciones Mabore, Sociedad Anónima»: (Expediente 789). Número de identificación fiscal: A.08.196.818. Confección de camisas de caballero.

«Industrial Estambreira, Sociedad Anónima»: (Expediente 808). Número de identificación fiscal: A.08.037.806. Fabricación y venta de hilados.

«Stableplastic, Sociedad Anónima»: (Expediente 811). Número de identificación fiscal: A.08.286.965. Acabados textiles de plástico sobre tejidos pieza.

«Viutex, Sociedad Anónima»: (Expediente 603). Número de identificación fiscal: A.03.113.966. Tejidos decoración.

«Pedro Chirivella, Sociedad Anónima»: (Expediente 763). Número de identificación fiscal: A.46.192.472. Fabricación y comercialización de cintas de pasadería y confección de prendas de hogar (colchas, edredones).

«Foxtrot, Sociedad Anónima»: (Expediente 796). Número de identificación fiscal: A.28.968.600. Fabricación de tejido, elaboración y venta de prendas exteriores, tipo jersey/sweter.

«Monte Alba, Sociedad Anónima»: (Expediente 786). Número de identificación fiscal: B.36.628.741. Confección de prenda exterior infantil.

«Ganade, Sociedad Limitada»: (Expediente 785). Número de identificación fiscal: B.36.015.139. Confección de prenda exterior de señora.

«Pili Carrera, Sociedad Anónima»: (Expediente 781). Número de identificación fiscal: A.36.016.574. Confección de prenda exterior de niño.

«Internacional de Malla, Sociedad Anónima»: (Expediente 40 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), para la primera fase de reconversión. Actividad para la segunda fase: Tejeduría, prendas exteriores géneros de punto.

«Sole y Moncunill, Sociedad Anónima»: (Expediente 304 bis). Tejeduría y confección prenda exterior caballero.

«Grobelastic, Sociedad Anónima»: (Expediente 848). Número de identificación fiscal: A.08.939.787. Fabricación de cintas elásticas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7248

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1985, por la que se resuelven los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías, de determinados municipios de las provincias de Tarragona y Valladolid, convocados por Resolución del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina de 29 de julio de 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1986, página 3289, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Morell: D. Antonio Givernau Colet», debe decir: «D.ª María Antonia Guivernau Colet»; donde dice: «Roda de Bará: D. César García Rodrigo», debe decir: «Roda de Bará: D. César Gracia Rodrigo»; donde dice: «Vilaseca-Salou número 2: D.ª Beatriz Capdevilla Matamala», debe decir: «Vilaseca-Salou número 2: D.ª Beatriz Capdevila Matamala», y donde dice: «Torredembarra: D.ª Asunción Mercadé Plumet», debe decir: «Torredembarra: D.ª Asunción Mercadé Plumet».

7249

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,574	141,928
1 dólar canadiense	101,990	102,245
1 franco francés	20,500	20,551
1 libra esterlina	206,316	206,832
1 libra irlandesa	190,204	190,681
1 franco suizo	75,189	75,377
100 francos belgas	307,702	308,472
1 marco alemán	62,986	63,144
100 liras italianas	9,269	9,292
1 florin holandés	55,801	55,941
1 corona sueca	19,674	19,723
1 corona danesa	17,042	17,084
1 corona noruega	19,961	20,011
1 marco finlandés	27,770	27,840
100 chelines austriacos	899,167	901,418
100 escudos portugueses	95,723	95,962
100 yens japoneses	80,664	80,866
1 dólar australiano	100,659	100,911